

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00261-00

Demandante: HENRY SUAREZ REYES

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y
OTRO**

Auto de interlocutorio No. 120

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado en los términos del artículo 182 A numeral 1) literal b) y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 16 hechos.
- b) En ese orden, en lo que respecta a la entidad demandada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) no le constan los hechos 1, 2, 5 al 9, 14; (ii) es

parcialmente cierto el hecho 3; (iii) es cierto el hecho 4, 10 al 13; (iv) no es cierto el hecho 15; y (v) no es un hecho el 16. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

- c) A su vez, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) no le constan los hechos 1, 2, 4 al 15; (ii) es parcialmente cierto el hecho 3; (iii) no es un hecho el 16. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.
- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** indica que, el señor Henry Suarez Reyes era una persona que asesoraba a varias empresas logísticas de importación, con excelentes relaciones en el sector de las autopartes. (Certificaciones de reconocimiento comercial); **(ii)** refiere que, el 5 de agosto de 2019 decidió realizar una gran apuesta para importar una gran cantidad de pastillas de frenos por un valor de veintinueve mil novecientos dieciséis dólares americanos; **(iii)** señala que, a pesar de tener todos los documentos de importación al día y en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, en diligencia de 26 de diciembre de 2019, el Patrullero Marco Aurelio Alarcón Vargas estableció lo siguiente (Acta de inspección 5906 de 26 de diciembre de 2019): *“(...) finalizando el procedimiento de inspección se encontró que la mercancía no cumple con el reglamento técnico de etiquetado según lo señalado en la resolución 4983 del 2011 ‘Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se IMPORTEN O FABRIQUEN nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia’. Notamos que no cumple con lo señalado en el art. 11.1 numeral c correspondiente al país de origen de la mercancía ya que no lo posee en el producto ni en el empaque, razón por la cual se da aplicabilidad a la medida cautelar de aprehensión de acuerdo con el decreto 1165 de 2019, art. 647, causal 32 y se procede a trasladar el contenedor BEAU1004707 al recinto de almacenamiento habilitado por la DIAN, ALMAVIVA para continuar con el respectivo trámite aduanero de aprehensión”;* **(iv)** indica que, en el acta de aprehensión de 2 de enero de 2020, se informa que la razón de la aprehensión es la causal 32 que dice (Acta de aprehensión de 2 de enero de 2020): *“Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos o con rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no*

cumplan con los requisitos exigidos en normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a su nacionalización.”; **(v)** señala que, a pesar de tratarse de una medida cautelar, en días posteriores a la aprehensión, el Comandante Encargado de la Policía del Valle del Cauca, afirma en entrevista televisada en RCN Noticias, lo siguiente (Video de Noticias RCN sobre la aprehensión de la mercancía): *“Se ubican más de 1.600 autopartes de origen chino, avaluadas en más de cien millones de pesos. Esta mercancía es incautada teniendo en cuenta que no cuenta con la acreditación aduanera para estar en el país, igualmente el pleno de los requisitos legales”* En la misma nota la periodista Ingrid Tovar afirma que, por información de la Policía Aduanera, *“según las autoridades, este cargamento tenía por lo menos 1.600 frenos que venían de origen chino y además se iba a distribuir en todo el país de manera, como ingresó, es decir de manera fraudulenta; las autoridades están tratando de investigar como ingresó este cargamento a la zona de Buenaventura”*; **(vi)** refiere que, de igual manera y de forma arbitraria, en el canal de YouTube de la policía aduanera se hace un registro video gráfico para reportar la supuesta incautación de mercancía de contrabando; **(vii)** indica que, en el Boletín No. 001 del Centro Integrado Policial Permanente Anticontrabando del 01 al 19 de enero de 2020, se reportó en la página 8 como resultado operacional, la incautación de los frenos; **(viii)** señala que, el Señor Henry Suarez Reyes, una vez recibe la notificación de la aprehensión, compra tiquetes para dirigirse desde Bogotá a la ciudad de Buenaventura; **(ix)** refiere que la situación presentada con la mercancía que había importado, obligó al señor Henry Suarez Reyes perder sus vacaciones en la ciudad de Miami desde el 15 de enero de 2020, hasta el 26 de enero de 2020; **(x)** señala que, luego de revisar la causal de aprehensión, el señor Henry Suarez Reyes radica derecho de petición el 16 de enero de 2020 ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en su calidad de agente que ejercer inspección, vigilancia y control a las actividades comerciales y de protección al consumidor, especificara en forma clara en qué momento se debe dar cumplimiento a las normas de etiquetado de que trata el artículo 7.1 de la Resolución 4983 de 13 de diciembre de 2011; **(xi)** refiere que posteriormente, y dentro de los términos legales, el 20 de enero de 2020 el señor Henry Suarez Reyes interpone escrito de objeciones a la aprehensión de la mercancía, donde específicamente explica que el supuesto incumplimiento de la Resolución No.4893 de 2011 solo es verificable al momento de su comercialización; **(xii)**

señala que el 6 de marzo de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición presentado en los siguientes términos: *“Entre los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia han sido asignados a esta Superintendencia, está el contenido en la Resolución 4983 de 201, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, “Reglamento técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia”. El artículo 23 de la resolución en comento (“Líquidos utilizados en los sistemas de frenado hidráulico para vehículos automotores y sus requisitos de etiquetado”) es clara en manifestar, que la obligación de control y vigilancia se activa cuando el producto está en el mercado, entiéndase, cuando logísticamente está a disposición para su venta a los consumidores, tal y como se expuso.”;* **(xiii)** refiere que con base en esta información, el Señor Henry Suarez Reyes presenta un alcance a las objeciones presentadas, con el fin de ratificar que su posición sobre la obligatoriedad del reglamento de etiquetado solo era exigible al momento de su comercialización; **(xiv)** señala que, a pesar de la claridad de las normas y de la interpretación de autoridad hecha por el organismo de inspección, vigilancia y control de la comercialización de autopartes, solo hasta el 11 de junio de 2020 el Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I, Edmundo Clareth Calvache Caguazango dispuso el archivo por improcedencia de la investigación de las diligencias adelantadas; **(xv)** refiere que luego de presentada esta situación, si bien el señor Henry Suarez Reyes recibió nuevamente la mercancía para su eventual comercialización, luego de la destrucción mediática de su imagen y de su producto, fue imposible su comercialización; **(xvi)** advierte que de hecho, el señor Henry Suarez Reyes decidió abandonar su actividad como importador, y seguir simplemente con la asesoría a empresas de transporte.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por el daño que se afirma ocasionado en

razón y según se aduce en la demanda, en la ilegal e indebida aprehensión de mercancía legalmente importada por el señor HENRY SUAREZ REYES, así como su estigmatización y señalamiento como contrabandista a través de varios notas de prensa.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de las partes demandadas, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, las cuales anexa a través de link de Google Drive para su consulta, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIAN

La entidad demandada con el escrito de contestación, solicito tener como material probatorio, la copia del expediente administrativo PF 2019 2020 00018, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos de la investigación adelantada que favorecieron al demandante, que constan en 4 tomos en formato PDF con un total de 218 folios.

Frente a las pruebas de la demandante, refiere son impertinentes, innecesarias e inútiles porque no aportan nada nuevo al objeto de la Litis, sin embargo se le deben dar el valor que por ley le corresponda.

A su turno no realiza solicitud probatoria.

4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL

La entidad demandada, allega con el escrito de contestación Comunicación oficial GS-2023-003650-SEGEN, a su turno no realiza solicitud probatoria.

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, oportunidad en la cual se tendrán en cuenta los argumentos formulados por la entidad DIAN, frente a los medios de prueba allegados por la parte actora.

4.4.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8109f0b4cc619acf5594dde615ce5d3bc1f23eec88df02463a1e7e9bb223a9**

Documento generado en 23/03/2023 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>